

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00525718**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud, ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES.

DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V Y/O SUS FILIALES.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS.

DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE.

DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LUCELI MARIA DEL PILAR CAMPOS PENICHE.”

SEGUNDO.- El día treinta de mayo del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta que le fuere remitida por el Área que a su juicio resultó ser competente, a saber, Departamento de Compras y Servicios Generales, mediante oficio número DCS/107/2018, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SE HA LLEVADO A CAABO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN NUESTROS ARCHIVOS Y NO SE ENCONTRARON DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE NOSE HA CELEBRADO NINGÚN CONTRATO CON LA EMPRESA NI LAS PERSONAS MENCIONADAS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, DECLARO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR ESTA AJUSTADO A DERECHO.”

TERCERO.- En fecha tres de junio del presente año, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA PUES CUENTO CON DOCUMENTOS OBTENIDOS POR OTRAS FUENTES QUE DEMUESTRAN QUE SI CUENTAN CON FACTURAS EXPEDIDAS POR LAS EMPRESAS Y PERSONAS SEÑADAS A DICHA SECRETARÍA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de junio del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00525718, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción II, de la propia norma,

aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- El día trece de junio del año que nos atañe, se notificó mediante correo electrónico al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente el quince del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha veinticinco de junio del presente año, y anexos; a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00525718; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la declaración de inexistencia de la información resultó debidamente procedente, toda vez que mediante el oficio número DCS/107/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, proporcionado por el Departamento de Compras y Servicios Generales, se informó al recurrente, de manera debidamente fundada y motivada, la inexistencia de la información petitionada, la cual fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante resolución emitida e día veintiuno de junio del presente año, y hecha del conocimiento del ciudadano el veintiséis del mes y año referidos, a través del correo electrónico proporcionado por éste, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas para que en el término de de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día trece de julio del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico al recurrente y a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha diecinueve de julio del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00525718, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la información inherente a: **1) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales;** **2) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales;** **3) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales;** **4) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos;** **5) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos;** **6) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos;** **7) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche;** **8) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche;** y **9) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli Maria del Pilar Campos Peniche.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, emitió respuesta de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00525718, a través de la cual declaró la inexistencia de los contenidos de información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día tres de junio del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de junio del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XXI del numeral 70 de la Ley referida establece como información pública obligatoria la relativa a la *información financiera sobre el presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable*, esto es, que por ministerio de Ley deberán de publicar toda información relativa al presupuesto, los informes que legalmente generen, así como sus respectivas estadísticas en cumplimiento de sus atribuciones; por lo que, toda información relativa al presupuesto, debe ser proporcionada por ser de carácter público; por ende, en caso de existir alguna relacionada con la información petitionada, a saber: **2) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 5) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; y 8) Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche;** deberá procederse a su entrega por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XXI del citado artículo 70.

Asimismo, respeto de los contenidos **1) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 4) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; y 7) Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche;** encuadran en uno de los supuestos señalados en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por los Sujetos Obligados; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

De igual forma, en lo que atañe a los contenidos de información **3) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales;** **6) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos;** y **9) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli Maria del Pilar Campos Peniche,** en razón que pudiera versar en información vinculada a las fracciones XXI y XXVII del citado artículo, y estas señalan la publicidad de la información relativa a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado y la información inherente al objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, montos y modificaciones de los permisos, licencias o autorizaciones, otorgados por los Sujetos Obligados, es información pública obligatoria, y por ende debe garantizarse su acceso.

En añadidura, con fundamento en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

...

ARTÍCULO 20.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE COMPODRÁ DE VEINTICINCO DIPUTADOS ELECTOS POPULARMENTE CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES, QUINCE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS RESTANTES, POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLEZCA. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

...

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

...

XLVI.- FORMULAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, ATENDIENDO LAS POSIBILIDADES DEL INGRESO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, Y REMITIRLO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A MÁS TARDAR EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, A FIN DE QUE ÉSTE CONSIDERE SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO;

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XIII.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS: ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO DEL PODER LEGISLATIVO;

...

DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA

ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS;

II.- PROVEER LOS RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRABAJO LEGISLATIVO;

...

IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES DE LOS DIPUTADOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO;

..."

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TENDRÁ POR OBJETO NORMAR LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE HAGAN EFICIENTE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 2.- LO NO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO SE AJUSTARÁ A LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE SEAN APROBADAS POR EL PLENO DEL CONGRESO O POR LOS ACUERDOS DE PRÁCTICA PARLAMENTARIA QUE PROPONGA EL PRESIDENTE DEL CONGRESO Y SEAN APROBADOS POR EL PLENO.

...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

...

II.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

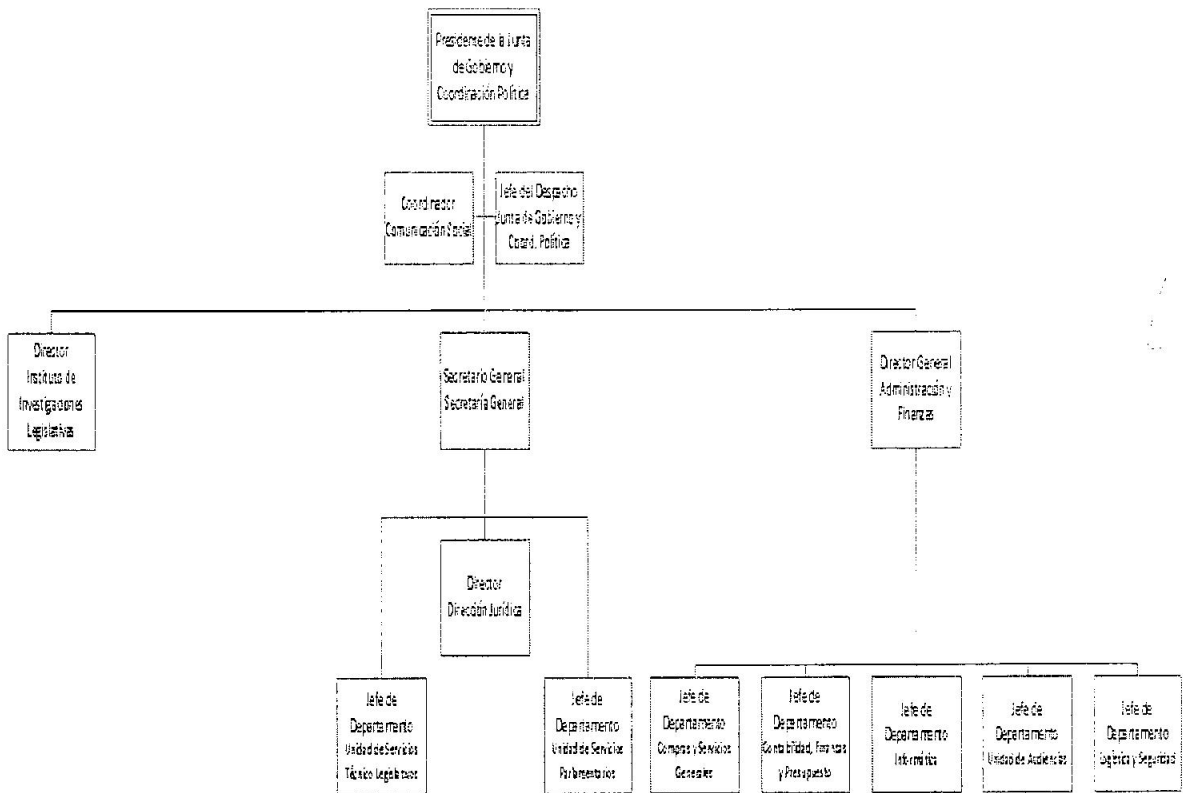
...

ARTÍCULO 182.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, COORDINACIONES Y JEFATURAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL

ESTATUTO INTERNO.

...”

Asimismo, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al **organigrama del Poder Legislativo del Estado**, vigente para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, cuyas facultades se depositan en el **Congreso del Estado de Yucatán**, del cual se advierte que para el ejercicio y desempeño de sus atribuciones cuenta con diverso órganos técnicos y administrativos, entre los cuales se encuentra la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien a su vez, tienen a su cargo diversas jefaturas entre las cuales se encuentra el **Departamento de Compras y Servicios Generales**, visible en la dirección electrónica siguiente: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/congreso/estructura-de-la-junta-de-gobierno>, mismo que se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Poder Legislativo** para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentran: los Organismos técnicos y administrativos, entre otros.
- Que el Poder Legislativo del Estado para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en una Asamblea de Representantes que se denomina "**Congreso del Estado de Yucatán**".
- Que el Congreso del Estado de Yucatán está conformado de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales quince son electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional.
- Que entre los órganos administrativos del Poder Legislativo se encuentra la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien es la encargada de realizar las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros; tiene a su cargo las funciones siguiente: I.- Ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; II.- Proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo, y III.- Efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los Diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo, entre otros.
- Que de acuerdo a lo previsto en el **ordinal 182 del Reglamento en cita**, la Dirección General de Administración y Finanzas tendrá a su cargo las direcciones, coordinaciones y jefaturas necesarias para su funcionamiento, advirtiéndose del organigrama del Poder Legislativo, que esta cuenta con un Departamento de Compras y Servicios Generales.

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que el **Congreso del Estado de Yucatán**, es la asamblea de representantes en la cual se deposita las atribuciones del Poder Legislativo en el Estado de Yucatán, conformado con un número de Diputados electos popularmente, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de acuerdo a los dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán; ahora bien, para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentran: **los Organismos técnicos y administrativos**; como órgano administrativo del Poder Legislativo, se encuentra la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien está facultada para ejercer

las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros, entre las cuales se observa la de ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas, proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo, así como efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los Diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo, a su vez este organismo, cuenta con un **Departamento de Compras y Servicios Generales**; por lo que pudiere tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00525718.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través de la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de información peticionada.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se desprende que a fin de dar cumplimiento al procedimiento de inexistencia, remitió el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en el que solicita al Comité de Transparencia del Congreso del Estado de

Yucatán, confirme, revoque o modifique la inexistencia de la información con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la respuesta del referido Comité de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en la que confirma la inexistencia y la notificación en la que hizo del conocimiento del particular la respuesta que emitiera el referido Comité de Transparencia, a través del correo electrónico proporcionado por éste.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la

información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con base en la respuestas que hubieren emitido el Área que resultó competente, esto es, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, declaró la inexistencia de los contenidos de información *1) minuta de trabajo, acta o cualquier documento levantado en razón de las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales, respecto del período que abarca del lunes seis al lunes trece de noviembre de dos mil diecisiete, y 2) audios grabados de dichas reuniones;* señalando lo siguiente: *"le informo que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta oficina de Presidencia no se encontró documento alguno y/o audios grabados de las reuniones de trabajo de los consejeros electorales, toda vez que en dichas reuniones no se levantan Minutas y/o actas o documento alguno, ni existen audios grabados, ya que las reuniones no son de carácter formal, ni existe un reglamento y/o lineamiento que disponga la obligatoriedad de la misma"*; adjuntando la resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual confirma la inexistencia referida.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, la cual declaró la inexistencia de la información arguyendo que *no se encontraron documentos que contengan la información solicitada ya que no se ha celebrado ningún contrato con la empresa ni las personas antes mencionadas*, respuesta que a su vez fue confirmada por la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, mediante sesión extraordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, actuaciones que fueron hechas del conocimiento del hoy inconforme;

consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que cumplió al declarar motivadamente la inexistencia de la información; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho.

Con todo, es procedente la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el treinta de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que dio cumplimiento al procedimiento de declaración de inexistencia de la información; y por ende, se **Confirma**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en el Considerando **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley

de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA